

del sistema conflictual del Código de 1889 y los diferentes proyectos de reforma hasta 1967.

La rica variedad de los temas, la ágil pluma con que están esbozados y la agudeza de muchos de sus pensamientos son prendas del valor de estos estudios, cuya publicación en libro no llegó a ver su autor. Sea esta recensión otro modesto homenaje a la amistad fraternal que le unió con quien la ha escrito. J. L. FERNÁNDEZ FLORES.

ZOUREK, Jaroslav: *L'interdiction de l'emploi de la force en Droit International*. Editorial A. W. Sijthoff-Leiden. Institut Henry-Dunant. Ginebra, 1974. 151 págs.

El autor parte en la introducción de un planteamiento nuevo para el estudio del uso de fuerza en el Derecho Internacional. Esto es, relaciona el respeto y el ejercicio de los derechos del hombre con la prohibición del empleo y de la amenaza de fuerza en las relaciones internacionales. En su opinión el ejercicio de los derechos del hombre se encuentra reducido de una forma radical por el hecho de las hostilidades. Estas situaciones son particularmente graves en los conflictos armados de carácter internacional, en cuanto que en principio las libertades fundamentales del individuo son suspendidas en los Estados beligerantes. Zourek afirma también que la violación del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, que es derecho fundamental del hombre, constituye una de las causas más frecuentes de los conflictos armados internacionales.

La Carta de las Naciones Unidas ha supuesto un intento de institucionalizar los esfuerzos anteriores encaminados a la centralización o al menos la limitación del derecho

de los Estados al uso de la fuerza como competencia interna de éstos. Este esfuerzo en cierta medida ha resultado ineficaz por la inoperancia del sistema intentado de seguridad colectiva, dando lugar a que los Estados recurran frecuentemente a las armas justificando sus comportamientos con diferentes argumentaciones, pero con indudables violaciones de los derechos del hombre.

En el estudio del tema, el autor parte desde un ángulo histórico del origen y desarrollo de estos intentos de proscribir la guerra, y continúa con un estudio de la evolución del principio de no uso de fuerza en las relaciones internacionales. Asimismo, plantea la nueva problemática que el término "fuerza" suscita hoy, así como los nuevos supuestos de legítima defensa que vienen siendo postulados por los Estados. Dedicó los siete primeros capítulos a un estudio de la evolución de la prohibición del recurso a la fuerza, las negociaciones en la Conferencia de Versalles, su plasmación en el Pacto de la Sociedad de Naciones y su renuncia expresa como instrumento de política nacional en el Pacto Briand-Kellog de 1928. Tras analizar el fracaso de los intentos parciales por proscribir la guerra, estudia las nuevas formas de usos individuales de fuerza, así como las distintas reacciones doctrinales, completándolo con el análisis de los esfuerzos pro desarme general y completo bajo control internacional que se han ido postulando como complemento de la prohibición. Concluye su estudio preguntándose por un posible y permitido uso de fuerza en Derecho Internacional actual ante violaciones de los derechos humanos, ante violaciones del principio de autodeterminación de los pueblos y ante la relevancia de un estado de necesidad que justifique tal uso. Junto a esta problemática y para ilustrar su comprensión, el autor recoge las resoluciones y Declaraciones más importantes y re-

cientes de la Asamblea General sobre el tema que facilitan la reflexión sobre el contenido y alcance actual de la norma prohibitiva de uso de fuerza en Derecho Internacional.

Si nos fijamos en algunos aspectos concretos de la problemática tratada por Zourek, podríamos destacar los siguientes. En el estudio de la problemática del no-uso de fuerza en la Carta de las Naciones Unidas, constata el autor cómo el alcance de esta regla fundamental está oscurecido por las controversias que existen respecto de la misma palabra "fuerza" utilizada por el art. 2, pfo. 4.º. Existen hoy dos interpretaciones: según unos, esta palabra debe ser entendida como "fuerza armada"; para otros, basándose en el sentido ordinario de los términos utilizados en el contexto, la palabra fuerza ha de ser entendida como todas las formas de amenaza o empleo de la fuerza contrarios a la Carta de Naciones Unidas. Zourek entiende que existen distintos supuestos. En efecto, en ciertos casos la Carta contempla la fuerza en general, como sucede en el art. 2, pfo. 4.º y art. 44, mientras que en otros únicamente se contempla la fuerza armada, como es el caso del pfo. 7 del Preámbulo, o los arts. 41, 46 y 51 de la Carta.

Hoy, una interpretación restrictiva del término fuerza estaría en contradicción con Declaraciones solemnes de los Estados tales como las adoptadas en la Conferencia de Bandoeng en 1955, Belgrado de 1961, Cairo 1964 y Lusaka en 1970, cuyo contenido expresa el derecho en vigor y no sólo formulaciones de *lege ferenda*. Junto a ellas y en el marco de Naciones Unidas, la Declaración de 1970 sobre los principios de amistad y cooperación entre los Estados muestra también cómo no está prohibido sólo el empleo de la fuerza armada, sino que lo están igualmente muchas otras formas de fuerzas que se recogen en el preám-

bulo de la Declaración: "Recordando el deber de los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado". Pese al gran progreso que para el Derecho Internacional supone la incorporación de esta prohibición y la obligación de arreglo pacífico al derecho positivo, no es menos importante y desconcertante el hecho de las dificultades existentes para definir la agresión de una manera sustantiva.

Como complemento de este estudio, Zourek analiza los empleos de fuerza autorizados por la Carta de Naciones Unidas, esto es, la acción coercitiva decidida por órganos competentes, los supuestos de legítima defensa individual y colectiva y la lucha de los pueblos por el ejercicio de su derecho de autodeterminación, afirmando que "el recurso a la fuerza por un pueblo al que se le impide por la fuerza hacer valer su derecho a la autodeterminación, debe ser considerado como un uso especial de legítima defensa". Ahora bien, cuando se trata de poner en práctica este importante principio del Derecho Internacional, pueden surgir grandes dificultades, ya que la autodeterminación cubre una multitud de soluciones y no todas ellas pudieran tener igual significación y gravedad hasta el extremo de justificar un uso de fuerza. Otros supuestos que pudieran justificar un uso lícito de fuerza no presentan para el autor el grado de necesidad urgente que la Carta considera como condición *sine qua non* para la legítima defensa. Así, fuera de los cuatro supuestos contemplados no se pueden admitir otros usos lícitos de fuerza, porque se corre el riesgo, demasiado frecuente ya, de confundir la noción de legítima defensa con la defensa o la autoprotección que están igualmente prohibidas en la Carta de Naciones Unidas.

Por último Zourek se pregunta si existen en Derecho Internacional supuestos en que el estado de necesidad pudiera justificar el recurso a medidas de autoprotección. El autor pone de relieve cómo ésta es una noción controvertida en D. I. La noción de necesidad contempla una colisión de derechos subjetivos, en la cual por circunstancias excepcionales uno de esos derechos no puede ser protegido, sino a expensas de otro. Doctrinalmente es discutida su admisibilidad y las posturas respecto a su naturaleza jurídica y alcance no son claras ni unánimes. Existen hoy indiscutiblemente en las relaciones internacionales supuestos o situaciones que podrían calificarse como de estado de necesidad para el Estado que las padece. Así, por ejemplo, cuando la misma existencia de un Estado está en entredicho a causa de un peligro para el equilibrio ecológico, la salud o la subsistencia de una gran parte de su población. En tales condiciones, las medidas tomadas por los Estados podrían ser justificadas por el estado de necesidad, en tanto la comunidad internacional no tome las medidas institucionalizadas necesarias que hagan inútil acciones de autoprotección.

Zourek se plantea finalmente una última pregunta sobre los aspectos recientes del tema que no tienen respuesta en el Derecho Internacional positivo. Así, ¿la fuerza puede ser utilizada por los Estados para hacer cesar violaciones de los derechos humanos? Están aquí en pugna el principio universal de defensa de los derechos del hombre y el principio de derecho positivo de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Cabría preguntarse si tales cuestiones son hoy de competencia doméstica. Actualmente toda violación de los derechos del hombre y del derecho concreto de los pueblos a disponer de sí mismos, puede constituir una amenaza para la paz, una ruptura

de la paz, e incluso puede ser cometida en relación con un acto de agresión.

La conclusión a la que llega Zourek es que el respeto de los derechos del hombre exige hoy como corolario la interdicción del uso de la fuerza como medio de política internacional de los Estados. Pero "la prohibición prevalecerá si los derechos del hombre y concretamente los derechos políticos de los ciudadanos son respetados." María Luisa ESPADA RAMOS.

CORRIENTE CORDOBA, José A.: *Valoración jurídica de los preámbulos de los Tratados Internacionales*, EUNSA, Pamplona, 1973.

El trabajo del Dr. Corriente Córdoba, en parte fruto de su labor de investigación en el Centro de Estudios e Investigaciones de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, se centra en la consideración de dos aspectos de los preámbulos que presentan un significativo valor jurídico: 1) El supuesto de que el preámbulo contenga disposiciones supletorias o complementarias de otras, y 2) la función que como medio de interpretación pueden y deben cumplir los enunciados de principios, motivos o fines, contenidos en el preámbulo.

La monografía breve que comentamos consta de tres capítulos: I) dedicado al estudio de algunos preámbulos que contienen normas directamente dispositivas, II) en el que se considera el papel de los preámbulos en la interpretación de los tratados, a la luz de la doctrina científica y de la jurisprudencia internacional, y III), dedicado a determinar el juego que en la interpretación de los tratados de base de organizaciones internacionales pueden desempeñar (y han desem-